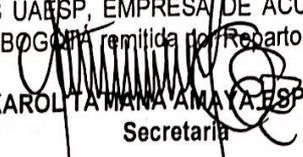


SECRETARÍA. Bogotá D.C.6 de julio de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00098 de ANA CLAUDIA MORENO CHAVEZ contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y AGUAS DE BOGOTÁ remitida al Despacho. Sirvase proveer.


KAROLITA MIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIÉS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT. 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. En el hecho N° 11 deberá indicar con exactitud las circunstancias de tiempo y modo en el cual se emitió el concepto de la enfermedad a la que hace referencia, esto es, indicando la entidad la cual emitió dicho concepto y la fecha de estructuración de la misma.
2. El hecho N°15 está redactado de forma genérica toda vez que no indica con precisión a cuáles proyectos hace referencia.
3. los hechos N°16 y 17 contienen consideraciones subjetivas las cuales deberá replantear en forma de hecho o excluirlas de dicho acápite.
4. El hecho N°18 se encuentra redactado de forma genérica, toda vez que no indica con exactitud y precisión a que elementos del contrato de trabajo a término indefinido está haciendo referencia.
5. En la pretensión declarativa N°1 deberá indicar el extremo inicial que pretende sea reconocido como inicio de la relación laboral.
6. En las pretensiones principales y subsidiarias deberá manifestar con precisión y exactitud las declaraciones y condenas que solicita en contra de las demandadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que en dicho acápite únicamente hace referencia de forma precisa a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ, así mismo, deberá sustentar las pretensiones en contra de las demandadas mencionadas en los hechos de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
7. la pretensión subsidiaria N° 2 no cuenta con sustento fáctico, deberá incluirlo en el acápite de hechos de la demanda, indicando con precisión y exactitud a que prestaciones sociales hace referencia y la fecha de causación de las mismas.
8. En la pretensión subsidiaria N° 3 indique a cuál demandada está haciendo referencia.
9. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que subsane la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., esto es, acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante las entidades públicas en concordancia con el poder que le fue conferido y las pretensiones de la demanda.

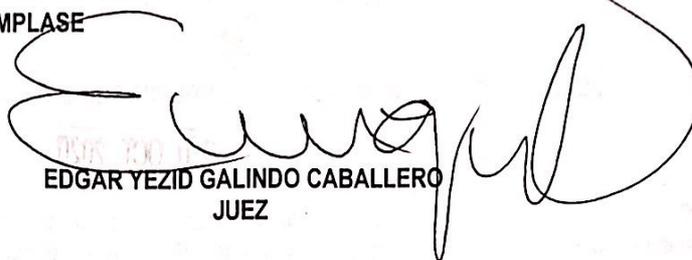
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

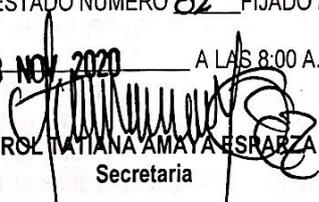
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 79.628.863 y T.P N° 152.609 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante para los efectos y fines del poder conferido en su favor. (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR YEID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 82 FIJADO HOY
~~3 NOV 2020~~ A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria